

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Compañeras y compañeros legisladores.-

Alejandro Ceniceros Martínez, diputado de la LXI Legislatura del Estado de Tamaulipas, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 64 fracción I y 165 de la Constitución Política local, así como en los numerales 67, 86 párrafo 1, 89 y 93 parte conducente y demás disposiciones aplicables de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, presento a la consideración de esta honorable representación popular,

Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, del Código Electoral y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Fundo mi acción legislativa en la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1º.- El artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las Constituciones y leyes electorales de los Estados garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2º.- En la tesis jurisprudencial número P./J. 144/2005, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", el Tribunal Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, entre otras cosas, como obligado criterio, ha estimado que,

*“los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna situación de afinidad política, social o cultural”.*

3º.- Por otra parte, se atiende la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 80/2004, de rubro:

*“DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.*

En la cual se consideró que la posible violación al principio de división de poderes, podría darse bajo tres modalidades: la intromisión, dependencia y subordinación; entendiendo que la intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro.

4º.- A ese respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar la solicitud de inaplicación del promovente del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-195/2012, por inconstitucionalidad de los artículos 20 fracción IV párrafo

segundo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y de las fracciones I, IV y V del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, entre otras cosas, consideró que

*la intromisión del poder legislativo en el poder judicial se da cuando, se elige al Magistrado Presidente del órgano jurisdiccional electoral local, tomando en cuenta que tal decisión le debe corresponder únicamente a los integrantes del propio órgano jurisdiccional. Por lo que la generación del acto de intromisión se da con la designación de Magistrado Presidente del órgano jurisdiccional electoral local... la sola atribución de designar no violenta el principio de autonomía de los órganos jurisdiccionales locales, empero la designación del Magistrado Presidente si trasgrede tal autonomía.*

En la misma sentencia del día 30 de enero de 2013, la Sala Superior también se pronunció en el sentido de que

*la autonomía dada por la propia Carta Magna, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, deriva de su naturaleza como órgano autónomo del Poder Público, el cual tiene la facultad de decidir y actuar sin más limitaciones que las previstas en las leyes relativas, y sin estar subordinado a otros órganos o poderes públicos; por tanto, tal independencia y autonomía opera tanto externa (aspecto jurisdiccional) como internamente (actos administrativos que le permitan funcionar y cumplir con las atribuciones que la ley le confiere). Como expresión de esta autonomía, debe ser evidente que les corresponde a los integrantes del Tribunal Electoral elegir de entre quienes lo integran, al Magistrado que en su carácter de Presidente los dirija y represente.*

La sentencia referida abunda en el sentido de que, *el creador de la*

*norma local diseñó el sistema de nombramiento de magistrados del Tribunal Electoral local por parte del Congreso Local, abarcando la designación de Magistrado Presidente, pero, a juicio de la Sala Superior,*

*la medida de designación no se estima racional, dado que impone la restricción a los miembros del órgano jurisdiccional local de no tener la libertad de designar entre sus pares quien deba ocupar el cargo de Magistrado Presidente, lo cual afecta en la vida interna del órgano.*

Más adelante precisa que

*no resulta armónico en relación con la Constitución Federal que las decisiones orgánicas y estructurales de un órgano jurisdiccional local (como lo puede ser la elección de su Magistrado Presidente), queden por cualquier razón en la decisión del poder legislativo en detrimento de la independencia judicial.*

5º.- Tampoco pasa desapercibido que, en la constitución local el artículo 20 fracción II undécimo párrafo incisos b) y c), así como en su artículo 58 fracciones XXV y XXXVII, el constituyente local ideó un sistema de designación del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, similar al que ha sido declarado inaplicable por inconstitucional en el caso de la designación del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral.

Por lo cual, lo previsto en dichos preceptos, en relación a lo establecido en la fracción VIII del artículo 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, también es objeto de la presente propuesta de modificación, a efecto de garantizar la no intromisión del Poder Legislativo local, en cuestiones de la exclusiva competencia del organismo público encargado de la función estatal de organizar las elecciones, y para que sea el propio Consejo General del IETAM, reunido en Pleno, la autoridad que designe a su consejero presidente.

En la inteligencia que tales normas se proponen, a efecto de cumplir

en su oportunidad con las garantías de autonomía e independencia de las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 párrafo sexto y 116 fracción IV, inciso c), de la Carta Magna.

6º.- Si bien, es de estimar válido que el Poder Legislativo local, elija a los Consejeros Electorales, así como a los Magistrados Electorales, consideramos que no resulta procedente que el propio Congreso designe al Presidente de cada uno de esos organismos, pues tal atribución debe corresponder a los propios consejeros y magistrados, actuando en Pleno, cada uno en sus respectivas sedes.

7º.- Dicho lo anterior, sin soslayar el hecho de que, en la sesión pública del 30 de enero del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia, definitiva e inatacable en términos de lo previsto en el artículo 99 párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resolver el juicio de revisión constitucional supra mencionado, en la cual:

- declaró la inaplicación al caso concreto, del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como el artículo 187 fracciones I, IV y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en las porciones normativas que aluden a la mención “Magistrado Presidente”,
- revocó los Decretos LXI-557 y LXI-558 de cinco de diciembre de 2012, emitidos por esta Legislatura, y otorgó al Pleno del Congreso un plazo perentorio, para emitir de nueva cuenta los decretos; a fin de que, respetando en todo momento la designación como Magistrado Electoral del ciudadano Jesús Miguel Gracia Riestra, no lo designe con la calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado,

- vinculó al Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para que dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el ciudadano Jesús Miguel Gracia Riestra haya rendido protesta como Magistrado Electoral, se lleve a cabo, en sesión pública, la designación de la persona que tengan a bien elegir para presidir dicho órgano jurisdiccional, y
- ordenó comunicar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la decisión de la Sala Superior respecto de la inaplicación de las porciones normativas inconstitucionales a que alude dicha sentencia.

Razón por la cual, asumiendo que la sentencia comentada es de cumplimiento puntual e inexcusable, se estima que también es conveniente que el Poder Legislativo local rediseñe el sistema de nombramiento del Consejero Presidente del Consejo General del IETAM, y del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, estableciendo expresamente que serán los respectivos Plenos de los órganos administrativo y jurisdiccional electorales los entes que tengan en exclusiva dicha facultad, sin injerencia del Congreso del Estado, a fin de que en el futuro no se den situaciones conflictivas en ese aspecto.

Finalmente, una reflexión importante es reconocer, como lo han señalado expertos en el tema de los derechos fundamentales: Cuando se cometen errores, lo correcto en una democracia no es persistir en ellos, sino, corregirlos con diligencia, y sujetarse de inmediato al marco constitucional que se protestó cumplir.

Estimando justificado lo anterior, someto a la consideración de esta representación popular, el siguiente proyecto de Decreto:

“La LXI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 58 fracciones I y LIX y 165 de la Constitución

Política local, y artículo 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, emite el

Decreto número LXI-\_\_\_\_\_

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 20, fracción II, párrafo undécimo, incisos b) y c), y 58 fracciones XXV y XXXVII de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

“Artículo 20.-...

...

I.-...

II.-De la Autoridad Administrativa Electoral.-...

(...)

El Instituto Electoral de Tamaulipas se integrará conforme a las siguientes bases:

a)...

b) Los Consejeros Electorales del Consejo General durarán en su encargo 3 años con posibilidad de una reelección inmediata.

c) Los Consejeros Electorales del Consejo General, serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria abierta que para tal efecto se emita, observando los requisitos, procedimiento y reglas que señale la ley respectiva. El Consejero Presidente será nombrado cuando corresponda por el Pleno del Consejo General del Instituto.

d) al i)...

[...]

III.-...

IV.- Del órgano jurisdiccional electoral.-...

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado se integrará con cinco Magistrados Electorales, mismos que serán designados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la propuesta que para tal efecto envíe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, previa convocatoria pública y evaluación objetiva que el órgano proponente haga entre los participantes. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado enviará al Congreso del Estado una propuesta de dos candidatos por cada vacante del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado. El Presidente del Tribunal será elegido por el Pleno del mismo, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por el tiempo que dure su designación.

[...]"

**ARTÍCULO 58.-** Son facultades del Congreso:

I.- a la XXIV.-...

XXV.- Elegir a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; así como a los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;

XXVI.- a la XXXVI.-...

XXXVII.- Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador y a quienes, en su caso, deban ejercer esta función; a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; al Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado; a los Consejeros de la Judicatura, con excepción de su Presidente; al titular de la Presidencia y del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

Tamaulipas; a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; a los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, y a los servidores públicos que nombre y que conforme a las leyes deban rendirla;

XXXVIII.- a la LXI.-...

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se reforma la fracción IX del artículo 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**Artículo 128.-...**

I.- a la VII.-...

VIII.-Cuando corresponda designar al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, agotada la etapa anterior, de entre los consejeros electorales que lo integren, los miembros presentes del Consejo General realizarán votación por cédula para elegirlo;

IX.- a la X.-...

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma el encabezado y las fracciones I, IV y V, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar en los términos siguientes:

**Artículo 187.-** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia propondrá al Congreso del Estado a dos candidatos para ocupar la vacante de magistrado electoral, de conformidad con las reglas y procedimiento siguiente:

I.- A más tardar 90 días antes de la conclusión del periodo para el que fueron electos los magistrados electorales que correspondan, o cuando se

genere la vacante o ausencia definitiva, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia emitirá una convocatoria pública a efecto de que los ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales estén en aptitud de poder ser considerados para integrar el Pleno del Tribunal Electoral;

II.- y III.-...

IV.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia hará llegar al Congreso del Estado las propuestas para magistrados electorales, según sea el caso;

V.- De entre los candidatos para cada vacante, el Congreso del Estado elegirá a los magistrados electorales del Tribunal Electoral, según sea el caso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y conforme a las reglas establecidas en el artículo 134 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; y

VI.-...

El Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado elegirá de entre sus integrantes al magistrado electoral que lo dirija y represente.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado y serán aplicables en el tiempo que corresponda.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

Diputado Presidente: Le ruego insertar el contenido del presente documento en el Acta de la sesión pública respectiva; así mismo, por tratarse de un proyecto de decreto mediante el cual propongo reformar diversas normas de la Constitución Política local, solicito se proceda en

términos del artículo 165 de la propia constitución, a fin de que sea tomada en cuenta mi iniciativa y en su oportunidad sea aprobada por el Pleno con la mayoría requerida.

UNIDAD NACIONAL, ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!



Ing. Alejandro Cenideros Martínez.

Diputado del Partido del Trabajo.

Ciudad Victoria, Tamps., 07 de febrero de 2013.